



# Monitor Semanal

Noticias tributarias y legales



No. 1079

18 de setiembre de 2024

En esta edición:

**La DGI entendió que no aplica a los “otorgantes de crédito” la exoneración del IVA que beneficia a las “administradoras de crédito”**

*Mediante una consulta vinculante, la DGI entendió que, si bien tienen operativas similares, a ciertos créditos conferidos por entidades “otorgantes de crédito” no les resulta aplicable la exoneración del IVA que beneficia a determinados préstamos dados por “administradoras de crédito”*

**Embarazos y nacimientos múltiples**

*Proyecto de ley propone modificaciones a la normativa vigente.*



# La DGI entendió que no aplica a los “otorgantes de crédito” la exoneración del IVA que beneficia a las “administradoras de crédito”

*Mediante una consulta vinculante, la DGI entendió que, si bien tienen operativas similares, a ciertos créditos conferidos por entidades “otorgantes de crédito” no les resulta aplicable la exoneración del IVA que beneficia a determinados préstamos dados por “administradoras de crédito”.*



## El planteo del consultante

La ley establece una exoneración del Impuesto al Valor Agregado (IVA) que beneficia -entre otros- a los intereses de préstamos concedidos por las empresas administradoras de crédito reguladas por el Banco Central del Uruguay (BCU).

La ley dispone expresamente que no quedan comprendidos en dicha exoneración los intereses de préstamos que se concedan a las personas físicas que no sean contribuyentes del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas (IRAE) o del Impuesto a la Enajenación de Bienes Agropecuarios (IMEBA).

Una empresa que se dedica a otorgar créditos y que se encuentra registrada en el BCU como tal consultó a la Dirección General Impositiva (DGI) sobre la aplicación de la referida exoneración del IVA a los intereses que percibe por el desarrollo de dicho giro.

Según se indica en la respuesta a la consulta, la consultante adelantó opinión en el sentido de que dicha exoneración le resultaba aplicable en el caso de créditos otorgados a contribuyentes de IRAE o IMEBA, tal como está previsto para las administradoras de crédito, porque en definitiva realizan una actividad muy similar.

### La respuesta de la DGI

En su respuesta, la DGI destacó que, según la normativa del BCU, las empresas que “otorgan créditos” constituyen una categoría diferente a las entidades “administradoras de crédito”, aunque realicen actividades similares.

En ese marco, a juicio de la DGI a la consultante no le resulta aplicable la antes referida exoneración, porque el texto legal que la establece dice expresamente que la misma aplica a “*los intereses de préstamos concedidos por las empresas administradoras de crédito reguladas por el Banco Central del Uruguay*”, categoría en la que, según las normas BCU, no encuadra una empresa “otorgante de créditos”.

Por lo tanto, la DGI concluyó que los créditos de la consultante están gravados por el IVA, salvo que el beneficiario de los créditos sea un sujeto incluido en el régimen del Monotributo, del IVA mínimo o del IMEBA.

No es que en esos tres casos la DGI considerara aplicable la exoneración de las administradoras de crédito, sino que entendió que en esos supuestos puede resultar aplicable otra exoneración que beneficia a los créditos otorgados a esas tres categorías de sujetos cuando la entidad que los otorga haya comunicado al Registro Único Tributario que su contraparte encuadra en alguna de esas categorías (Resolución de la DGI Nro. 3.180/018).

— · —



# Embarazos y nacimientos múltiples

*Proyecto de ley propone modificaciones a la normativa vigente.*



En el año 2002 se aprobó la Ley Nro. 17.474 que dispuso una prestación más elevada que el régimen general de asignaciones familiares para los casos de embarazos y nacimientos de tres o más hijos. Esta norma tuvo por finalidad generar un apoyo económico mayor para las situaciones de embarazos y nacimientos debido a los gastos extraordinarios que estas situaciones suelen generar.

El proyecto de ley que comentamos en esta oportunidad (ya aprobado por la Cámara de Diputados y a estudio de la Cámara de Senadores) modificaría algunos artículos de la Ley Nro. 17.474.

El artículo 1° del proyecto define al embarazo múltiple como aquel en el que se gestan dos o más hijos. Se propone así sustituir el actual quedando incluidos los embarazos de dos hijos (mellizos o gemelos), no comprendidos en la redacción actual de la norma.

Se mantiene la obligación de presentar un certificado médico ginecológico que certifique la condición y establezca el número de hijos. Acreditada la condición, se otorgará el derecho a percibir una asignación equivalente al triple de la establecida en el régimen general por cada hijo en gestación.

En el artículo 2 se contempla la situación de quienes, a la fecha de entrada en vigor de la nueva norma, tengan a su cargo dos menores de edad producto del mismo nacimiento; disponiendo que cobrarán el beneficio de la asignación familiar, por cada niño, por un valor equivalente al triple del que les correspondería en el régimen general, hasta la edad de cinco años; por el equivalente al doble entre los seis y los doce años, y común entre los trece y los dieciocho años.

Además, el proyecto de ley dispone el derecho a recibir atención médica rutinaria domiciliaria (desde el nacimiento hasta los tres años) a través de la cobertura de una institución de salud pública o privada, también para el caso de mellizos o gemelos (derecho actualmente previsto para los casos de tres o más hijos).

Asimismo, el proyecto dispone que tendrán prioridad en la atención en policlínica y en las puertas de urgencia y emergencia hasta los nueve años cualquiera sea la cobertura de salud

El artículo 5 del proyecto de ley armoniza las disposiciones vigentes modificando las expresiones “embarazo gemelar múltiple” y “nacimiento gemelar múltiple” por las expresiones “embarazo múltiple” y “nacimiento múltiple”, respectivamente.

Los artículos 7 y 8 del proyecto encomiendan al Poder Ejecutivo la reglamentación de la nueva ley, a la vez que se establece que la falta de reglamentación no obstará a la aplicación de la norma por parte del Banco de Previsión Social ni de cualquier institución médica o no médica, pública o privada.

—.—.—

# Breves

- Según informa la DGI en su portal Web, a partir del período 06/2024, todos los contribuyentes NO CEDE dispondrán del formulario 2178 en línea con datos precargados para realizar la Declaración Jurada del IVA. El mismo podrá encontrarse en la sección “Servicios en línea” de la página Web del organismo.
- A través de la Resolución de la DGI Nro. 1928/024, de fecha 29 de agosto de 2023, se fijaron nuevos valores a efectos de la percepción del IVA por la venta al público de carnes y menudencias; así como el impuesto que deberán tributar quienes vendan al público el producto de la faena realizada por ellos respecto a animales de su propiedad.
- Por otro lado, la Resolución de la DGI Nro. 1930/024, del 29 de agosto de 2024, fijó los valores fictos vigentes a partir del 1º de setiembre de 2024 aplicables al régimen de percepción del IVA correspondiente a la comercialización de la especie Aviar Gallus Gallus.
- Por su parte, la Resolución de la DGI Nro. 1933/024, de fecha 29 de agosto de 2024, fijó los valores para cada categoría de semovientes a los efectos de la liquidación del IRAE del sector agropecuario para el ejercicio 1º de julio de 2023 al 30 de junio de 2024.
- El pasado 4 de setiembre se aprobó el primer Código de lo Contencioso Administrativo. Este Código prevé una nueva regulación en la materia contencioso-administrativa, incluyendo entre otros aspectos modificaciones vinculadas a las peticiones administrativas, recursos y acción reparatoria patrimonial. La Ley aprobada prevé que el Código entrará a regir a los 90 días corridos desde su publicación en el Diario Oficial.
- El Instituto Nacional de Estadística estableció el índice de los Precios del Consumo (IPC) correspondiente al mes de agosto de 2024 y el Índice Medio de Salarios (IMS) correspondiente al mes de julio de 2024. El IPC de agosto de 2024 con base octubre 2022 es 108,76. El IMS de julio de 2024 con base julio 2008 es 476,05.



# Contacto

Invitamos a nuestros lectores a enviarnos sus inquietudes sobre la temática de esta sección a: [UY-FMLegal@kpmg.com](mailto:UY-FMLegal@kpmg.com)

[home.kpmg/uy/es](http://home.kpmg/uy/es)



Es un producto confeccionado por los Departamentos Tributario-Legal y Económico de KPMG. Queda prohibida la reproducción total y/o parcial de esta publicación, así como su tratamiento informático, y su transmisión o comunicación por cualquier forma o medio, ya sea electrónico, mecánico, por fotocopia, por registro u otros métodos, bajo apercibimiento de las sanciones dispuestas por la Ley N° 9.739, con las modificaciones introducidas por la Ley N° 17.616, salvo que se cuente con el consentimiento previo y por escrito de los autores.

Nota al usuario: La visión y opiniones aquí reflejadas son del autor y no necesariamente representan la visión y opiniones de KPMG. Toda la información brindada por este medio es de carácter general y no pretende reemplazar ni sustituir cualquier servicio legal, fiscal o cualquier otro ámbito profesional. Por lo tanto, no deberá utilizarse como definitivo en la toma de decisiones por parte de alguna persona física o jurídica sin consultar con su asesor profesional luego de haber realizado un estudio particular de la situación.